Bogotá, D.C. 21 de septiembre de 2023

Conforme con lo dispuesto por el auto TP-SA-SENIT 3 de 2022 del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAI.1123.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales de la Resolución No. SAI-SUBA-AOI-D-021-2023 del 31 de julio de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 21 de septiembre de 2023

Radicación	Clase de Solicitud	Compareciente	Decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
0002229-24.2020.0.00.0001	**BENEFICIOS**	**Nancy CONDE RUBIO**	**Rechaza trámite beneficios de la Ley 1820 de 2016**	SAI-SUBA-AOI-D-021-2023	**31 de julio de 2023**	**Sala de Amnistía o Indulto**

Se desfija a las 5:30 p.m. del 21 de septiembre de 2023

Se informa que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto entre las 8:00 am del día 22 de septiembre de 2023 y las 5:30 pm del día 26 de septiembre de 2023. Vencido lo anterior, se correrá traslado por el término de cinco (5) días hábiles para la sustentación del recurso, tras lo cual, se habilitará el traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos. (Artículo 14 Ley 1922/2018)

ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ
Secretaria Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

ELABORÓ: JORGE ANDRÉS MARÍN NARANJO

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-SUBA-AOI-D-021-2023
Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Expediente Legali:	0002229-24.2020.0.00.0001
Solicitante:	Nancy CONDE RUBIO
Identificación:	20.645.502
Rad. Jurisdicción Ordinaria:	50001-31-07-002-2012-0004-00
Conductas:	Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Asunto:	Decide sobre concesión de amnistía
Fecha de reparto:	8 de octubre de 2020

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) a decidir de fondo sobre la posible concesión del beneficio de amnistía a favor de la señora Nancy CONDE RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 en relación con los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por los que fue condenada dentro del proceso penal con radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA COMPARECIENTE

1. Se trata de la señora Nancy CONDE RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 expedida en Guasca (Cundinamarca), nacida el 2 de septiembre de 1972 en Bogotá D.C., hija de Raimundo y María Raquel, conocida bajo los apelativos de "*Doris Adriana*", "*la mona*" o "*la señora*"[1]. El 23 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) libró orden de captura No. J2 PCE

[1] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fl, 283. Sentencia de 23 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

1080 en su contra para cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida dentro del expediente penal radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, la cual se encuentra vigente[2]. Sin embargo, la compareciente se encuentra en libertad desde su regreso al país, luego de haber sido extraditada a los Estados Unidos de América y goza del beneficio de amnistía de *iure* otorgado por esta jurisdicción.

III. ACTUACIONES PROCESALES

2. Con el propósito de abordar este apartado, se tratará la temática en los siguientes puntos, a saber, (i) hechos y actuaciones relevantes dentro del proceso penal que se adelantó en contra de la señora Nancy CONDE RUBIO y; (ii) actuaciones relevantes dentro del trámite de análisis de concesión del beneficio de amnistía surtidas al interior de la JEP.

A) Hechos y actuaciones procesales relevantes dentro proceso penal con radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00 en la jurisdicción ordinaria

3. Los hechos por los cuales fue condenada la señora Nancy CONDE RUBIO, tuvieron su génesis el 24 de febrero de 2004, fecha en la cual se tuvo conocimiento que de un vehículo tipo microbús ubicado en el aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio (Meta) *"(…) fueron descargadas varias cajas de cartón de diferentes tamaños, las cuales contenían medicamentos y elementos quirúrgicos y que al parecer tenían como destino final las clínicas clandestinas del Frente Primero de las FARC (…)"*. Estos elementos fueron embarcados en una aeronave con destino al municipio de Barranquillita (Guaviare) y se pudo establecer que su contenido correspondía a *"27 cajas por 30 sobres cada una de sales de rehidratación oral, y una caja contenía 43 estuches con sus respectivas gafas formuladas y destinatario"*. Asimismo, se practicó diligencia de allanamiento y registro a un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio (Meta) donde "*se almacenaba y distribuía material médico quirúrgico y droga farmacéutica, con destino a la cuadrilla primera de las FARC-EP"*[3].

4. El 2 de marzo de 2004 fue proferido el oficio No. SMET.CGO.ATPJ 20287 emanado del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a través del cual se puso en conocimiento la existencia de una presunta red de apoyo del Frente Primero de las FARC-EP dedicada al transporte de material médico, medicamentos y elementos quirúrgicos enviados desde el aeropuerto Vanguardia de la ciudad de Villavicencio (Meta)[4]. En el referido informe se señaló que el día 24 de febrero de 2004:

[2] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fl.. 13370 y ss.
[3] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 282-283.
[4] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 284 y 291-292.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

> (…) Al momento de la respectiva requisa por la PONAL, fueron revisadas 4 cajas de cartón de las cuales tres de ellas contenían 43 estuches con sus respectivas gafas formuladas y destinatario, y un doble fondo de la misma se encontraba escondido un equipo quirúrgico de ortopedia "ORTOMAC (…)[5].

5. Por su parte, en informe No. DAS. SMET.GOP.ATAV de 19 de marzo de 2004 se indicó que:

> "(…) mediante actividades de inteligencia tanto convencional como técnica realizadas (…) han permitido establecer una posible red de apoyo logístico de las cuadrillas 1 y 40 de las FARC, dirigida y ordenada desde el Departamento del Guaviare por N.N. alias 'LA NEGRA, DORIS, LA MONA O ADRIANA' considerada mando medio dentro de la cuadrilla 1, encargada de coordinar el planteamiento financiero, social y logístico para estas estructuras terroristas, y de quien se presume sea la compañera sentimental del comandante guerrillero **GERARDO AGUILAR RAMÍREZ** alias '**CÉSAR**'[6].

6. El 25 de marzo de 2004 se profirió resolución de apertura de investigación previa y el 28 de julio de 2005 la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional contra el Terrorismo ordenó la apertura de la instrucción[7]. Con posterioridad, en ampliación de indagatoria rendida por la señora Nancy CONDE RUBIO el 12 de junio de 2008 aceptó los cargos por el delito de rebelión[8] por lo que, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), profirió sentencia condenatoria el 27 de octubre de 2008 únicamente por la conducta de rebelión dentro del radicado No. 50001-31-04-004-2008-00145-00, consistente en 66 meses de prisión, multa de 106 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. El conocimiento de la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y posteriormente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).

7. Como consecuencia de lo anterior, se dio la ruptura procesal por las conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas que continuó bajo el radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00. Así las cosas, el 23 de septiembre de 2011 se emitió resolución de acusación en contra de la señora CONDE RUBIO como presunta coautora de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas[9].

---

[5] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 292.
[6] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 292.
[7] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 284 y ss.
[8] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 285.
[9] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 284-285 y 6556.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

8. El asunto fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) que avocó conocimiento en auto de 17 de enero de 2012[10] y en sentencia condenatoria de fecha 23 de diciembre de 2014 declaró a la señora Nancy CONDE RUBIO como autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico[11] y administración de recursos relacionados con actividades terroristas[12], luego de considerar la conformación de *"una red de apoyo logístico para la adquisición y envío de material médico con destino al frente primero de la FARC"*[13]. A la señora CONDE RUBIO le fue impuesta una pena de nueve (9) años de prisión, multa de 2.491 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Para efectos de la notificación de la referida decisión a la señora CONDE RUBIO, en atención a su calidad de extraditada, se libró un exhorto al Consulado General de Colombia en Washington D.C. (Estados Unidos) y la diligencia se llevó a cabo el 13 de agosto de 2015[14].

9. Sobre este punto es válido mencionar que la señora CONDE RUBIO estuvo privada de la libertad desde el 31 de enero de 2008 al 19 de septiembre de 2009, fecha en la que fue extraditada en cumplimiento de lo dispuesto en Resolución Ejecutiva No. 129 de 28 de abril de 2009 emanada del Ministerio de Interior y de Justicia[15], para que compareciera a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, por dos cargos relacionados con terrorismo: 1) Concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera y 2) suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera y ayuda y facilitación de dicho delito, según acusación No. 07-248 (RLC) dictada el 25 de septiembre de 2007[16].

10. De acuerdo con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, una vez consultada la base de datos *Platinum*, la señora CONDE RUBIO ingresó a Colombia el día 26 de marzo de 2018[17].

11. En auto de fecha 6 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), avocó conocimiento para la vigilancia de la pena que le fue impuesta a la señora CONDE RUBIO bajo la anotación "sin persona privada de la libertad"[18]. Dentro de este expediente, reposa la orden de captura de fecha 23 de

[10] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 6350.
[11] Código Penal. Artículo 340 modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.
[12] Código Penal. Artículo 345.
[13] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 282-321.
[14] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 82.
[15] "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición".
[16] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13753-13760.
[17] Expediente legali No. 9004482-60.2019.0.00.0001, fls. 823-824.
[18] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 323.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

diciembre de 2014 librada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta).

B) Actuaciones relevantes dentro del trámite de análisis de concesión del beneficio de amnistía

12. Con escrito de fecha 9 de julio de 2018, la señora Nancy CONDE RUBIO, solicitó someterse como ex integrante de las FARC-EP a esta jurisdicción con el fin de "ser beneficiaria de la Ley 1820-16 (sic) y los beneficios establecidos para el proceso de reincorporación política, social y económica". El día 8 de agosto de 2019, la señora CONDE RUBIO insistió en su petición. Una vez sometida a reparto fue proferida la resolución SAI-AI-AD-XBM-002-2019 de 24 de septiembre de 2019 por medio de cual se avocó conocimiento y se concedió el beneficio de amnistía *de iure* por la conducta de rebelión en el asunto bajo radicado No. 50-001-31-04004-2008-00145-00 seguido en su contra por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta)[19]. Adicionalmente, se ordenó la suscripción del acta de compromiso, del formato F-1 y la imposición del régimen de condicionalidad a través de audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2019.

13. El 25 de agosto de 2020, la señora Nancy CONDE RUBIO por intermedio de apoderada judicial, solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 en relación con el proceso penal radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con administración de recursos relacionados con actividades terroristas. También solicitó "*su incorporación en los listados de excombatientes de las FARC-EP, al no haber podido ser incluida en los mismos por motivos de fuerza mayor*", luego de que conociera que en su contra existía sentencia condenatoria de fecha 23 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) con un proceso de cobro coactivo vigente por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas[20]. Según la apoderada, su origen se derivó de *"las actividades que realizaba la señora CONDE RUBIO al interior del Frente Primero de las FARC-EP"* y en su criterio *"podrían guardar identidad con las conductas enjuiciadas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio que (…) ya fueron amnistiadas"*.

14. La abogada de la solicitante justificó las circunstancias de fuerza mayor que, a su juicio, impidieron la inclusión en los listados de los exmiembros de las FARC-EP, al señalar que a través de Resolución Ejecutiva No. 129 de 28 de abril de 2009 se aprobó la extradición de su defendida a los Estados Unidos de América donde estuvo privada de la

[19] Expediente legali No. 9004482-60.2019.0.00.0001, fls. 552-582.
[20] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.001, fls. 206-208.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

libertad hasta el 28 de marzo de 2018, fecha en la que retornó a Colombia. En consecuencia, pidió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 de manera que la señora CONDE RUBIO pueda "acceder a las rutas en materia de incorporación que existen para los excombatientes"[21].

15. A través de informe de 8 de octubre de 2020[22], ingresaron las diligencias al despacho sustanciador y el 19 de octubre de 2020 en resolución SAI-AOI-AS-XBM-040-2020[23] se dispuso ampliar información previa a avocar conocimiento sobre la posible concesión de los beneficios reclamados por la señora CONDE RUBIO. En la misma decisión se reconoció personería para actuar en representación de sus intereses a la abogada Claudia Marcela RIVERA QUIROGA, adscrita al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) a quien le fue comunicado lo decidido mediante oficio SJ-SAI-21977 de 21 de octubre de 2020[24].

16. En respuesta remitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz allegó el oficio OFI20-00228040/IDM 13020000 de 27 de octubre de 2020 en el que se indicó que la señora ***"NANCY CONDE RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20645502, NO fue relacionada en los listados entregados por las FARC-EP y por ende, NO se encuentra acreditada***"[25]. Asimismo, la Policía Nacional en respuesta suministrada el 27 de octubre de 2020 allegó los antecedentes penales de la señora CONDE RUBIO en la que se estableció el asunto que ahora es objeto de análisis[26]. Adicionalmente, es válido advertir que la señora CONDE RUBIO tiene acta de compromiso vigente de 4 de octubre de 2019 suscrita ante la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción, suscribió el formato F-1 y le fue impuesto el régimen de condicionalidad por parte de esta jurisdicción, en relación con el delito de rebelión, como quedó dicho.

17. El 4 de noviembre de 2020 en resolución SAI-AOI-T-XBM-189-2020 se comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP a fin de que allegara a estas diligencias copia digital de la causa penal No. 50001-31-07-002-2012-0004-00 adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) en contra de la señora CONDE RUBIO por las conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con administración de recursos relacionados con actividades terroristas. En la misma comisión se ordenó allegar al despacho sustanciador copia del expediente adelantado bajo el mismo radicado en el

[21] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.001, fls. 1-7.
[22] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 211.
[23] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 212-217. En dicha decisión se ordenó entre otras determinaciones oficiar i) a la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; ii) al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta); iii) a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha (La Guajira); iv) a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
[24] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 229.
[25] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 235-236.
[26] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 251-253.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) y la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá D.C.[27].

18. La Procuraduría General de la Nación en respuesta de 5 de noviembre de 2020, indicó que en el Sistema de Información SIRI aparece como sanciones e inhabilidades impuestas a la señora CONDE RUBIO la derivada de la condena que es objeto de análisis en la presente decisión y aquella frente a la cual le fue concedido el beneficio de amnistía *de iure* por el delito de rebelión[28].

19. En atención a que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) rindió informes parciales en los que dio cuenta de su gestión[29], fue proferida la resolución SAI-AOI-T-XBM-029-2021 de 1º de febrero de 2021 a través de la cual se requirió a la Fiscal de Apoyo I Ayda Luz Acosta González de la UIA para que diera cumplimiento total a la comisión impartida por el despacho sustanciador[30].

20. Realizada la revisión correspondiente de las piezas procesales allegadas por la UIA, el despacho sustanciador advirtió que el expediente proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) se encontraba incompleto en lo que correspondía a la sentencia condenatoria del 23 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta)[31] y la decisión de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2018 dictada por la Sala de Decisión 2 Penal de Descongestión de Riohacha (La Guajira)[32].

21. En resolución SAI-AOI-T-XBM-151-2021 de 22 de abril de 2021[33] además de requerir una vez más a la Fiscal del caso para cumplir con la misión encomendada, también dispuso comisionar, con el fin de obtener más elementos de conocimiento i) a la UIA para que presentara un análisis detallado sobre la pertenencia de la señora CONDE RUBIO al Frente Primero de las FARC-EP y sobre la conducta de concierto para delinquir con fines de narcotráfico en concurso con administración de recursos relacionados con actividades terroristas y ii) al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) para que presentara un informe detallado de la estructura del Frente Primero de las FARC-EP que incluyera modo de operación, comandantes, zonas de influencia, formas de financiación, entre otros.

---

[27] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 254-256.
[28] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 261-263. Es de advertir que la respuesta a la que se hace alusión es de fecha 2020. En la actualidad, tras consultar la página de la Procuraduría General de la Nación, solo aparece la condena que es objeto de estudio. De otro lado, la decisión por medio de la cual se otorgó la amnistía *de iure* tiene constancia de ejecutoria de fecha 9 de marzo de 2021 y se encuentra en firme.
[29] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 267-268 y fls. 329-332.
[30] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 326-328.
[31] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13338-13357.
[32] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13358-13369.
[33] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13386-13390.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

22. El Grupo de Análisis de la Información (GRAI) mediante oficio de 26 de abril del 2021, allegó la información requerida en la resolución SAI-AOI-T-XBM-151-2021[34].

23. El 9 de junio de 2021, el despacho sustanciador emitió la resolución SAI-AOI-T-XBM-210-2021[35], mediante la cual ordenó requerir a la UIA para que en el término de cinco (5) días aportara el informe de contexto del GRANCE y practicara entrevista a la solicitante Nancy CONDE RUBIO, para lo cual se otorgó el plazo de quince (15) días.

24. El 1º de julio de 2021, la UIA mediante oficio UIA-GTV-0328[36] remitió informe final de la comisión ordenada para lo cual anexó el informe del GRANCE[37] y la entrevista realizada a la solicitante que tuvo lugar el 28 de junio de 2021, quien estuvo debidamente asesorada y acompañada por su apoderada judicial[38].

25. Mediante resolución SAI-AOI-A-XBM-002-2021 de 5 de octubre de 2021[39] se decidió avocar conocimiento de amnistía de Sala y se solicitó la incorporación de algunas piezas procesales referidas al proceso de extradición de la señora CONDE RUBIO que reposaban en el expediente legali No. 9004482-60.2019.0.00.0001[40].

26. El 7 de octubre de 2021 fue proferida la resolución SAI-AOI-D-XBM-008-2021 por medio de la cual se ordenó la incorporación en los listados de excombatientes de las FARC-EP, luego de considerar que se configuró una circunstancia de fuerza mayor que impidió la inclusión en los listados consolidados por los representantes de las FARC-EP. Ello por cuanto se encontraba privada de la libertad en condición de extraditada. Al respecto se señaló que[41]:

> 35. En ese escenario, resulta previsible entender en primer lugar, que al encontrarse la compareciente privada de la libertad en un establecimiento penitenciario ubicado en el exterior, a la fecha de la firma del Acuerdo de Paz y durante el trámite del censo que realizaron los representantes de las FARC-EP no pudo desarrollar labores tendientes a garantizar su registro en los mismos, en atención a que no logró establecer contacto con las personas que adelantaban la integración de las listas, sin tener la oportunidad de lograr su inclusión y así contar con la membrecía para poder acceder a los beneficios transicionales ofrecidos en el mencionado Acuerdo. Así también quedó demostrado cuando la señora CONDE RUBIO elevó la misma solicitud ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz quien le confirmó que

[34] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13396-13479.
[35] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13723-13726.
[36] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13738-13741.
[37] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14051-14055.
[38] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 13742.
[39] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13747-13751.
[40] Incorporados en el expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13752-13773.
[41] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13777-13789.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

no había sido relacionada y en consecuencia tampoco acreditada como integrante de las FARC-EP[42].

27. En resolución SAI-AOI-T-XBM-044-2022 de 31 de enero de 2022[43] se dio inicio al proceso dialógico[44], de manera que se corrió traslado al Ministerio Público del formato F-1 suscrito por la señora CONDE RUBIO con ocasión de la amnistía de *iure* otorgada mediante resolución SAI-AI-D-XBM-002-2019 de 24 de septiembre de 2019 y de acuerdo con la solicitud elevada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala expedir de manera inmediata la constancia de ejecutoria de la resolución SAI-AOI-D-XBM-008-2021 de 7 de octubre de 2021[45].

28. Las diligencias ingresaron al despacho sustanciador a través de informe de 10 de febrero de 2022[46] y en consecuencia fue proferida la resolución SAI-AOI-C-XBM-002-2022 de 25 de marzo de 2022 por medio de la cual se declaró cerrado el trámite de amnistía[47].

29. El 1º de abril de 2022, el Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del trámite de cierre de la amnistía[48]. Al respecto señaló:

> -Ni en el diligenciamiento del formato F-1 ni en la entrevista rendida por la señora CONDE RUBIO se ve reflejado "un compromiso de aportar a la verdad sobre su participación y el apoyo a la organización", pues describió de manera general su tarea dentro de la organización armada si ahondar en hechos como el reclutamiento ilícito de menores de edad, las tomas o incursiones armadas o el tema de cultivos ilícitos. Es por eso que en criterio del Ministerio Público el aporte de verdad ofrecido es insuficiente y con un contenido de restauración y reparación exiguo.
>
> -En lo que tiene que ver con el cumplimiento del ámbito de competencia personal añadió que este requisito no se ha agotado, al no tenerse conocimiento de que la OACP haya incluido a la compareciente en los listados, en cumplimiento de la orden impartida por el despacho sustanciador.
>
> -Frente a la amnistiabilidad de la conducta bajo estudio que "se puede inferir que existió un nexo entre el conflicto armado y la ejecución de la conducta por la cual resultó condenada la señora Conde Rubio, pues esta fue ejecutada en virtud de su calidad de miembro de la organización guerrillera y en cumplimiento de su labor como encargada de la logística de la organización"[49].

30. Mediante el acuerdo AOG No. 008 de 2022 de fecha 29 de marzo de 2022, el Órgano de Gobierno de la JEP, en uso de sus facultades

[42] Esta decisión fue notificada por estado el 2 de febrero de 2022. Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14061.
[43] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14056-14060.
[44] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM-108 de 2019 y Sentencia TP-SA- AM-081 de 2019.
[45] Dicha constancia fue expedida el 28 de marzo de 2022. Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14122.
[46] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14074-14075.
[47] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14112-14115.
[48] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14125-14143.
[49] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14142.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

constitucionales y legales en especial las conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019, el literal d) del artículo 15 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020, dispuso suspender los términos judiciales y administrativos en todas las dependencias de la JEP, durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022, reanudando los mismos a partir del 18 de abril de 2022.

31. Por medio de informe secretarial de fecha 28 de abril de 2022 ingresaron las diligencias al despacho sustanciador, luego de cumplido el traslado de la resolución de cierre[50].

32. El 4 de mayo de 2022, a través de resolución SAI-SUBA-D-012-2022 la Subsala A de la SAI negó a la compareciente CONDE RUBIO el beneficio de amnistía por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por los que fue condenada dentro del proceso radicado No. 50-001-31-04004-2008-00145-00. Lo anterior, por cuanto consideró que el aporte a la verdad presentado por la compareciente no fue satisfactorio dada la inconsistencia de sus afirmaciones con el rol que cumplió al interior de la ex guerrilla de las FARC EP[51].

33. La mencionada resolución se notificó por estado No. 521 el 19 de mayo de 2022[52] y en la misma fecha la abogada de la señora CONDE RUBIO interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia[53]. El despacho sustanciador, mediante resolución SAI-AOI-DR-XBM-007-2022 de 6 de julio de 2022 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la SA del Tribunal para la Paz de la JEP[54].

34. Con auto TP-SA 1296 de 2022 de 23 de noviembre de 2022[55] la SA decidió:

> **PRIMERO: REVOCAR** la resolución SAI-IC-DF-AMS-004-2021 de 15 de septiembre de 2021 (sic), mediante la cual la Sala de Amnistía o Indulto negó a la señora Nancy CONDE RUBIO el beneficio de amnistía.
>
> **SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación a la Sala de Amnistía o Indulto para que surta un trámite dialógico concordante con lo decidido en la presente providencia.

35. En su decisión, la SA señaló que no decretaba la nulidad del cierre del trámite en razón a que previo a dicha actuación procesal, la SAI activó el procedimiento para el intercambio dialógico al correrle traslado al Ministerio Público de la información allegada por la señora CONDE

[50] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14144.
[51] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14148.
[52] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14243.
[53] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14246-14250.
[54] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14281-14284.
[55] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14298 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

RUBIO, no obstante, consideró que teniendo en cuenta las observaciones e inconformidades planteadas por el delegado de la Procuraduría, frente al aporte a la verdad realizado por la compareciente, resultó *"reprochable"* que la SAI no haya permitido a ésta, la oportunidad de contestar los cuestionamientos elevados por el interviniente especial, por lo que la SAI, debería abrir un espacio amplio para que entregara los aportes que esta Sala de Justicia y el Ministerio Público echaron de menos.

36. En cumplimiento a lo dispuesto por la SA, mediante resolución SAI-AOI-T-XBM-013-2023 del 5 de enero de 2023 el despacho sustanciador dispuso la realización de audiencia de verificación de aporte a verdad plena dentro de la cual se dispuso la realización de la interacción dialógica con el Ministerio Público y señaló como fecha el día 21 de febrero de 2023[56].

37. Así las cosas, la precitada audiencia se llevó a cabo el día señalado[57]. Diligencia en la que la señora Nancy CONDE RUBIO, en compañía de su abogada y de la psicóloga del equipo de defensa de los comparecientes, respondió a las preguntas planteadas inicialmente por la magistratura y luego, por la delegada del Ministerio Público.

38. El 27 de febrero de 2023 ingresó la actuación al despacho sustanciador a través de informe secretarial en el que se hizo un recuento del cumplimiento de las órdenes emitidas en resolución SAI-AOI-T-XBM-013-2023 del 5 de enero de 2023[58].

39. Por último, el 28 de abril de 2023 mediante correo electrónico dirigido a esta jurisdicción, la abogada del SAAD Claudia Marcela Rivera remitió escrito mediante el cual realizó la siguiente petición[59]:

> Se otorgue amnistía a la señora NANCY CONDE RUBIO en el proceso con número de radicado ante la justicia penal ordinaria 50001-31-07-002-2012-0004-00, por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y en consecuencia se oficie a las autoridades competentes para que se materialicen sus efectos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Consideración previa: Sobre lo ordenado por la Sección de Apelación

40. Como quedó dicho, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en auto TP-SA 1296 de 23 de noviembre de 2022[60] revocó la decisión por

[56] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14344 y ss.
[57] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14365 y ss.
[58] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fl. 14358.
[59] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14378-14380.
[60] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14298-14322.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

medio de la cual la Sala de Amnistía o Indulto negó el beneficio definitivo a la señora CONDE RUBIO y le ordenó promover un espacio de intercambio dialógico con la compareciente y el Ministerio Público a través de una audiencia de aporte a la verdad.

41. Aclaró que en el desarrollo de la diligencia debía explicársele a la compareciente el propósito y alcance de la misma al interior de la JEP, así como las consecuencias de asumir *"una actitud silente o evasiva"*. De manera que, i) se le otorgara la oportunidad de profundizar en las respuestas suministradas en esta instancia, ii) respondiera a los reparos formulados por el Ministerio Público en varias de sus intervenciones y iii) revelara información sobre conductas o patrones de macrocriminalidad que hubiese conocido durante y con ocasión de su pertenencia a la guerrilla de las FARC-EP, así como detalles de la estructura jerárquica, funcionamiento, fuentes de financiación, entre otros aspectos, de acuerdo con un cuestionario concertado con apoyo de investigadores de la UIA y del GRAI.

42. El órgano de cierre agregó que en caso de que en el desarrollo de la audiencia el Ministerio Público no planteara nuevas objeciones o preguntas o no solicitara aclaración o complementación alguna a la información brindada por la señora CONDE RUBIO, se entendería como un aporte de verdad pleno; en caso contrario, debía valorar su razonabilidad para requerir a la compareciente a adicionar su relato. Para finalizar señaló:

> 39. Al final de todo el intercambio dialógico la SAI puede válidamente llegar a la conclusión de que la señora CONDE RUBIO ha sido reticente a cumplir con su compromiso de aportar verdad plena. En tal caso estará habilitada para negarle el beneficio de amnistía. Sin embargo, esta decisión deberá estar razonablemente motivada, lo cual significa que requiere que la Sala de Justicia contraste mínimamente la información entregada por la compareciente con aquella que reposa en el expediente transicional, incluyendo las copias del proceso penal ordinario, y verifique si dado el rol que probadamente cumplió dentro de la organización y los delitos que cometió, ella realmente está en condiciones de aportar la información que se le está requiriendo o cualquiera otra que resulte útil, relevante y veraz para esclarecer las conductas que han sido priorizadas por la Sala de Reconocimiento, de Verdad y Responsabilidad (SRVR) y para identificar a sus máximos responsables".

4.2. Inexistencia de irregularidades procesales o sustanciales

43. Una vez adelantado el trámite contenido en la Ley 1922 de 2018, así como las distintas etapas procesales realizadas en el mismo, que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sección de Apelación en auto TP-SA 1296 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, incluyó la audiencia de aporte a

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

la verdad con interacción dialógica con el Ministerio Público, tras revisar el expediente de la justicia, esta Subsala encuentra que no existe ninguna irregularidad que afecte de nulidad el presente asunto, ni tampoco que vulnere alguna garantía fundamental de la compareciente como el debido proceso o defensa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018. A su vez, la Subsala constató que a la compareciente la asiste su respectiva apoderada judicial.

4.3. Problema jurídico y orden de exposición

44. Vistos los antecedentes expuestos, en esta resolución esta Subsala procederá a resolver el problema jurídico relacionado con determinar si la señora Nancy CONDE RUBIO, cumplió con el deber de aportar verdad plena en los términos de lo dispuesto por la Sección de Apelación en auto TP-SA 1296 de 2022, y en consecuencia, establecer si tiene derecho a que se le otorgue el beneficio de amnistía por las conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, dentro del proceso penal con radicado No. 50001-31-04-004-2008-00145-00, por el que fue condenada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).

45. Teniendo en cuenta que los medios de conocimiento con los que cuenta la Subsala son suficientes, se procederá a tomar decisión de fondo respecto al trámite de amnistía o indulto, para lo cual se abordará el siguiente orden de exposición: (i) consideraciones generales sobre la amnistía; (ii) la amnistía en el marco del actual proceso transicional y finalmente (iii) análisis de fondo sobre la concesión del beneficio de amnistía. En este último punto, la Subsala se referirá al compromiso de aporte a la verdad en la justicia transicional en el caso de la señora CONDE RUBIO.

4.4. Consideraciones generales sobre la amnistía

46. La amnistía es un instrumento jurídico que se utiliza para que quienes hayan realizado conductas delictivas no sean juzgados por éstas o, para que a personas que ya han sido condenadas no se les aplique la sanción respectiva y se les elimine cualquier tipo de responsabilidad penal[61]. En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"la amnistía desconoce el delito"*[62].

47. Aunque no exclusivamente, las amnistías suelen otorgarse en contextos de finalización de conflictos armados[63] y su concesión se ha

[61] TORRES ARGÜELLES, Alfredo. *Repensando las amnistías en procesos transicionales*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 37.
[62] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de mayo de 1949.
[63] YOUNG, Gwen K. "Amnesty and Accountability", *U.C. Davis Law Review*, vol.35, 2002. p. 434.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

entendido como *"una herramienta de construcción de la paz"*[64]. A través de la concesión de amnistías a ciertas personas por determinados delitos, se alcanzan, con mayor facilidad, los objetivos de reconciliación. En palabras de la Corte Constitucional, *"[l]a amnistía tiene como fin acercar a los distintos bandos y procurar entre ellos la reconciliación"*[65].

48. El fundamento de la concesión de amnistías en el marco de cesación de conflictos armados se encuentra en el artículo 6, numeral 5, del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949, que establece lo siguiente:

> A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

49. De allí que, como lo sostuvo la Corte Constitucional, *"las amnistías son, entonces, medidas compatibles prima facie, con el DIH, específicamente, en los conflictos no internacionales"*[66]. En este sentido, la finalidad de este mandato del DIH es la de lograr la reconciliación entre los actores del conflicto armado y contribuir a la construcción de una paz estable y duradera[67].

50. En Colombia, la amnistía se ha clasificado en propia e impropia. Así, cuando la amnistía concedida evita que la persona sea juzgada por los delitos que cometió, se está en sede de una amnistía propia y cuando el beneficio evita que, a la persona, que ya ha sido condenada, se le aplique la sanción penal, se trata de una amnistía impropia[68].

51. Además, esta modalidad de amnistía es una de las causas por las que se extingue la sanción penal[69], como lo consagra el numeral 3 del artículo

---

[64] TORRES ARGÜELLES, cit., p. 38. En la misma línea: CIDH. CASO GOMES LUND Y OTROS ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") VS. BRASIL. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Párrafo 130. "La concesión de amnistía usualmente se justifica por la percepción de que la sanción de los crímenes contra los derechos humanos después de terminadas las hostilidades puede llegar a representar un obstáculo al proceso de transición, perpetuando el clima de desconfianza y rivalidad entre los diversos grupos políticos nacionales, por lo que en períodos como este se buscan medios alternativos a la persecución penal para alcanzar la reconciliación nacional, como forma de ajustar las necesidades de justicia y paz, tales como la reparación patrimonial de las víctimas y sus familiares y el establecimiento de comisiones de la verdad".

[65] Corte Constitucional. Sentencia C - 052 de 1993. Salvamento de voto de los Magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

[66] Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

[67] Corte Constitucional. Sentencia C - 007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. "La confianza es un elemento consustancial a un acuerdo de paz, y la reconciliación es el objetivo que persigue el artículo 6.5. del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949." Párrafo. 300. Corte Constitucional. Sentencia C 225 de 1995 "(…) se entiende el sentido de una disposición destinada a procurar que la autoridad en el poder conceda una amnistía lo más amplia posible, por motivos relacionados con el conflicto, una vez concluido el mismo, ya que de esa manera se puede lograr una mejor reconciliación nacional".

[68] "(…) si al momento de concederse la ley de amnistía esta resulta aplicable a personas contra quienes ya hubiere sentencia condenatoria, se excepciona la cosa juzgada y desde entonces cesa la ejecución de la penal para lo cual habrá de comunicarse al juez de primera instancia, institución que la doctrina llama amnistía impropia". Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

[69] Pero no extingue la acción civil (Art. 99 del código Penal).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

88 del Código Penal[70] y por esta razón constituye una excepción a la intangibilidad de la cosa juzgada[71].

52. Ahora bien, la concesión de la amnistía está condicionada respecto a los delitos que pueden ser susceptibles de este beneficio. Según el artículo 150 numeral 17 de la Constitución Política, esta podrá concederse por delitos políticos. En palabras de las altas Cortes colombianas, el delito político es:

> [A]quella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos[72].

53. Sin embargo, el tratamiento benévolo para esta clase de conductas aplica de manera amplia por disposición legal. Es decir que hay delitos comunes que, al estar conectados con el delito político, resultan relacionados con éste y, por tanto, son conexos. Lo anterior implica que también pueden ser susceptibles de ser amnistiados[73].

54. Por ello, la gran mayoría de leyes de amnistía que han sido promulgadas a lo largo del tiempo, han consagrado la posibilidad de extender el beneficio a los delitos conexos a los delitos políticos, estableciendo, a su vez, los criterios para establecer dicha conexidad[74].

4.5. La amnistía en el marco del actual proceso transicional

55. En el Acuerdo Final de Paz (en adelante también AFP) suscrito entre el Gobierno y las FARC-EP, firmado el 24 de noviembre de 2016, se determinó que el citado artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 sería aplicado y que conforme a este *"se amnistiarán e indultarán delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz"*[75]. De lo anterior se deriva, que el mandato dado por el propio acuerdo, a la luz de los principios del DIH, hace referencia a

---

[70] "Artículo 88. Extinción de la acción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:1. La muerte del condenado. 2. El indulto.3. La amnistía impropia. 4. La prescripción. 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias. 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley. 7. Las demás que señale la ley".

[71] REYES E, Alfonso. *Derecho Penal. Parte General.* Bogotá, Temis, p. 292.

[72] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto segunda instancia de 7 de abril de 1995. Radicado 10.297. MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar. En la misma línea, ver: Corte Constitucional. Sentencia C-928/2005. M.P. Jaime Araujo Rentería. "En forma general, puede considerarse que el delito político es aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos".

[73] Corte Constitucional. Sentencia 456 de 2007. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

[74] Así, por ejemplo, la Ley 35 de 1982 en su artículo 1 establecía "los autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos cometidos antes de la vigencia de la presente Ley". Y en el artículo 2º definía la categoría de delitos políticos y delitos conexos a estos, de la siguiente manera: "entiéndase por delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición o asonada, y los conexos con ellos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos". Además de la ley anteriormente reseñada, otras leyes regularon la concesión de amnistías, como, por ejemplo, Ley 37 de 23 de marzo de 1981 y Ley 77 de 22 de diciembre de 1989, así como el Decreto 2090 de 15 de noviembre de 1967.

[75] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2. Párrafo 38. p. 150.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

procurar otorgar la amnistía más amplia posible por delitos políticos o conexos. Disposición que fue retomada en el inciso primero del artículo 40 de la Ley 1957 de 2019[76].

56. El propio AFP estableció también que "*las normas de amnistía determinarán de manera clara y precisa los delitos amnistiables e indultables y los criterios de conexidad*"[77], lo cual se ve claramente reflejado en la Ley 1820 de 2016 y en la Ley 1957 de 2019.

57. El artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 reconoce el delito político y como consecuencia de ello establece que *"al finalizar las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible"*. Esta norma evidencia, primero, la aplicación del artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 como principio guía en la aplicación de las amnistías y, segundo, hace referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir a cuáles delitos es posible otorgar amnistía; es decir, los delitos políticos y conexos.

58. En el mismo sentido, el artículo 8 la Ley 1820 de 2016 explica qué se entiende por delito político, al establecer que: *"[s]erán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal"*.

59. Asimismo, el precepto referido establece que los delitos conexos serán susceptibles de amnistía y, de manera general, fija criterios orientadores para determinar qué conductas delictivas se consideran conexas al delito político. Así, estos son *"aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero"*.

60. Por su parte, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 consagra la siguiente prohibición:

> En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:
> a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de

[76] Ley 1957 de 2019, Artículo 40, inciso 1: "A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto número 277 de 2017, en el Decreto número 1252 de 2017 y en esta ley".

[77] Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Punto 5.1.2. Párrafo 38. p. 150.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

> que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;
> b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

61. A su turno, del artículo 22 de la Ley 1820 se desprende que las amnistías se pueden conceder a personas investigadas, procesadas o condenadas, por delitos políticos o conexos. Ello quiere decir que, en este marco, se pueden conceder, tanto amnistías propias, como amnistías impropias.

62. En ese marco normativo, el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016, indica que la amnistía, concedida en este contexto, extingue la acción penal (amnistía propia) y las sanciones penales principales y accesorias (amnistía impropia), así como *"la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas"* en los casos contemplados en la norma. De igual manera, se extinguirán las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía. Sumado a ello, la concesión de la amnistía también tiene como consecuencia la libertad inmediata del beneficiado cuando este se encuentre privado de aquella[78]. En este punto, resulta necesario precisar que la encargada de aplicar los efectos de la amnistía es la autoridad de la jurisdicción ordinaria[79].

4.6. Análisis de fondo sobre la concesión del beneficio de amnistía

(i) De los ámbitos de aplicación temporal, personal y material desarrollados por la Ley 1820 de 2016

63. En relación a los factores de competencia, el auto TP-SA-1296 de 2022 del 23 de noviembre de 2022 señaló que la SAI "[*A]unque constató el cumplimiento de los factores de competencia temporal, personal y material (…) coincidió con el Ministerio Público en que los aportes a la verdad realizados por la compareciente no eran satisfactorios por cuanto resultaban inconsistentes con el rol que cumplió al interior de la organización*"[80].

64. Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la SA no hizo reparos frente a este aspecto, tal como se señaló en la resolución SAI-SUBA-D-012-2022 de 4 de mayo de 2022, se tendrán por cumplidos los factores de

[78] Artículo 34 de la Ley 1820 de 2016.
[79] Inciso 4 de artículo 21 de la Ley 1820 de 2016.
[80] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14301-14302.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

competencia[81], como se resume a continuación y sin que sea necesario ahondar en su estudio, pues con ello, de acuerdo con el deber convencional y constitucional de otorgar la mayor amnistía posible, la SAI considera que hay lugar a tener por acreditados los ámbitos de competencia en el estándar probatorio exigido para acceder al beneficio transicional definitivo, así:

Factor temporal	*(i)* los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 2004
Factor personal	Su pertenencia a las FARC EP se encuentra acreditada: *(i)* por la sentencia condenatoria de fecha 23 de diciembre de 2014 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) por el delito de rebelión; *(ii*) le fue otorgada la amnistía de *iure* según resolución SAI-AI-D-XBM-002-2019 de 24 de septiembre de 2019 por el delito de rebelión; *(iii)* con resolución SAI-AOI-D-XBM-008-2021 de 7 de octubre de 2021 se ordenó la incorporación en los listados de excombatientes de las FARC-EP[82] y, *(iv)* mediante resolución OACP No. 018 de 21 de febrero de 2023 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz incorporó el nombre de la señora CONDE RUBIO en los listados de acreditados como miembro integrante de las FARC-EP[83].
Factor material	Dan cuenta de su cumplimiento: *(i)* el hecho indicador que proviene de la acreditación de la compareciente como miembro de las FARC-EP; *(ii)* las declaraciones rendidas por los desmovilizados del Frente Primero de las FARC-EP a lo largo del trámite en la justicia penal ordinaria, que describieron con precisión las actividades desempeñadas por la señora CONDE RUBIO al interior de la organización armada, específicamente con relación al funcionamiento de la cadena de comunicaciones a través de centrales de radio, con la amplia red de personas con las que mantenía contacto permanente para el suministro y transporte de material logístico que surtía al citado frente.

(ii) 4.2. Sobre el deber de aportar verdad por los comparecientes ante la SAI de la JEP

65. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en la sentencia interpretativa SENIT 1 de 3 de abril de 2019 determinó que quien acuda a la JEP debe aportar verdad plena en relación con los "*hechos del conflicto que la consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP*, "*de manera exhaustiva y detallada (AL 1/17, art. Trans. 5)*".

[81] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14148-14180.
[82] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14122-14123.
[83] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14374-14377.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

66. Así las cosas, como requisito para acceder a los beneficios otorgados por la justicia transicional se encuentra la exigencia de quien comparezca ante la JEP, a hacer aportes tempranos a la verdad también conocido como *pactum veritatis*, lo que implica que la persona "*se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria*" y declarar no solamente sobre las conductas delictivas en las que se haya visto involucrado, sino también sobre las de otros sujetos de las que haya tenido conocimiento. Frente al tema el órgano de cierre se pronunció en los siguientes términos:

> (…) 218. En vista de lo anterior, el aporte a la verdad plena, por parte de los sujetos a la JEP, sería incompleto si no se revelaran datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Cada compareciente se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).

67. En esa misma línea, a través de la sentencia TP-SA-AM-81-2019 de 17 de julio de 2019, la Sección de Apelación determinó que el cumplimiento del deber de aportar verdad plena es una condición indispensable para el otorgamiento del beneficio de amnistía. De esta forma estableció que la SAI puede exigir la suscripción del formato F-1, así como la realización de una entrevista o algún otro instrumento que permita la recolección de información. Lo anterior, tiene como objetivo advertir (i) si la conducta a amnistiar o indultar dejó víctimas, o (ii) si el compareciente puede ofrecer información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas.

68. Asimismo, la Sección de Apelación estableció la obligación de remitir a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento), tal y como lo ha hecho esta Sala en otras oportunidades, la información que considere relevante para los casos priorizados. Además, la SA sostuvo que, respecto de la información relevante para los casos priorizados por la Sala de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Reconocimiento, "*debe buscar con la debida diligencia el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona*[84]".

69. Pese a todo lo anterior, la Sección de Apelación indicó en la misma decisión que el deber de aportar verdad plena no implica "*para la SAI una obligación de verificar y contrastar exhaustiva, profunda y paralelamente lo que revele el compareciente*"[85] *así como tampoco "una obligación desmedida de efectuar un ejercicio exhaustivo y profundo de investigación, contrastación o verificación, como el que se demandaría en otros espacios de la JEP*"[86] (Subrayado propio).

70. Así las cosas, de forma general, según lo establecido por la Sección de Apelación en la sentencia TP-SA-AM-81-2019 de 17 de julio de 2019, la SAI debe exigir la suscripción del formato F-1, así como la realización de una entrevista o algún otro instrumento que permita la recolección de información. Adicional a ello, y para el caso en particular de la señora Nancy CONDE RUBIO en auto TP-SA 1296 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, como quedó dicho, dispuso que la SAI realizara una diligencia para verificar el cumplimiento del deber de aporte a la verdad con interacción dialógica con el Ministerio Público.

71. Como se expuso en precedencia, se debe destacar que la jurisprudencia de la SA de la JEP no generó una carga adicional que implique una obligación desmedida de efectuar un ejercicio exhaustivo y profundo de investigación, contrastación o verificación, propio de otros escenarios de la JEP. Por el contrario, la carga judicial mínima impuesta a esta Sala de Justicia para analizar la procedencia del otorgamiento o no de beneficios, consiste en efectuar un cotejo entre la información suministrada por la señora CONDE RUBIO y los demás elementos de conocimiento con los que se cuenta y que fueron recaudados durante el presente trámite.

72. Ahora bien, en el caso bajo estudio se destaca que aunque la señora CONDE RUBIO acudió a todos los llamados del despacho sustanciador para brindar su aporte de verdad[87], a través de i) la entrevista rendida ante la UIA; ii) el diligenciamiento del formato F-1; iii) el escrito con información relacionada con los aspectos echados de menos por el despacho sustanciador y el Ministerio Público, en el transcurso del trámite del recurso de apelación de la resolución SAI-SUBA-D-012-2022 del 4 de mayo de 2022 y iv) la audiencia de aporte a la verdad e intercambio dialógico con el

[84] Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-AM 81 de 17 de julio de 2019
[85] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-AM-81-2019, párr. 39.
[86] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-AM-81-2019, párr. 39.
[87] En cumplimiento de lo dispuesto en el auto TP-SA-AM 81 de 17 de julio de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. En la referida decisión el órgano de cierre sostuvo:
"En síntesis, todos los comparecientes tienen el deber de aportar verdad plena y, por tanto, se hallan obligados a ofrecerle desde antes que se resuelva sobre sus asuntos de amnistía o indulto. No obstante, ello no implica para la SAI una obligación de verificar y contrastar exhaustiva, profunda y paralelamente lo que revele el compareciente, sino que le acarrea la responsabilidad de, al menos (i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y compresiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Ministerio Público, en la que respondió los interrogantes planteados por la magistrada sustanciadora y por la delegada de la Procuraduría[88], se considera que en las diferentes manifestaciones de la señora CONDE RUBIO, ofrecidas en los escenarios procesales referidos, no se evidenció de manera clara que hubiera ahondado en aspectos relevantes para esta jurisdicción, habida cuenta de su trayectoria al interior de las FARC-EP y su tránsito por varios frentes de la organización armada. Sin embargo, toda vez que el estándar de aporte a la verdad para acceder a los beneficios definitivos no requiere altos niveles de rigurosidad ni es igual al exigido en trámites adelantados por otras Salas o Secciones, se tendrá por cumplida en esta instancia dicha obligación, tal como pasa a exponerse a continuación.

73. En cumplimiento de lo ordenado por la SA, se procederá a (i) presentar la información vertida por la compareciente en relación con el proceso penal bajo radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) la condenó por las conductas de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por los hechos cometidos 24 de febrero de 2004, así como otra información relevante sobre su paso por las FARC-EP y su situación actual y (ii) se realizará el correspondiente cotejo con la información recogida por la SAI. Así:

Diligencia de aporte a la verdad	**Tema**	**Aporte**
Formato F-1	*Estructura a la que perteneció	-Frente Primero
	*Rol desempeñado	-Logística, comunicaciones, como auxiliar de enfermería y en trabajos varios.
	*Comandantes	-Alias "*Mono Jojoy*". -Alias "*César*".
Entrevista UIA	***Zona de injerencia**	-Indicó los municipios de Miraflores, Calamar en el departamento de Caquetá y los municipios de El Retorno y Tomachipán en el departamento del Guaviare.
	***Actividades desarrolladas además del rol de radista**	-Precisó actividades logísticas Entonces a mí me ordenaban digamos pasar una lista de medicamentos y lo que hacía era pasársela al encargado del área y él ya se encargaba de pedir la lista. Ya cuando llegaba es de afuera entonces ya yo iba y recibía y ahí ya la llevaba hacia dentro.

[88] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001 fls. 14378 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

	***Hechos objeto de condena**	Esa era la función que hacía allá, mandar la lista y después recibir las cosas cuando llegaban. (…)
	***Tomas Mitú y Miraflores y otras acciones armadas**	No hay aporte
	***Reclutamiento menores**	No hay aporte
	***Finanzas**	No hay aporte
	***Narcotráfico**	Expresó "*Yo con narcotráfico nunca trabajé porque esa no era la función mía, por eso había un encargado de finanzas que era Reynaldo. Yo solamente lo que hacía era lo que ya le dije, recibir las cosas, la logística y cuando traían la plata de los impuestos, de todo lo que llegaba uno lo que hacía era llevar a encintar y mandarlo para arriba para donde el Mono porque esa era la orden.* ***PREGUNTADO****: ¿Cuál fue la causa o por qué hechos fue extraditada usted a Estados Unidos?* ***CONTESTÓ:*** *Por los mismos delitos que le acabé de mencionar, porque allá en Estados Unidos no cambió nada, a mí me sentenciaron por lo mismo e incluso me dijeron que no podía ser sentenciada dos veces por el mismo delito y allá me dijeron que me valían el tiempo allá y acá, pero me sentenciaron por lo mismo*".

74. Ahora, de acuerdo con la SA, el aporte a la verdad vertido por la compareciente en el documento presentado por su apoderada durante el traslado del recurso de apelación surtido en contra de la resolución SAI-SUBA-D-012-2022 fue el siguiente:

Tema	Aporte
(i) Ingreso, estructuras a las que perteneció y rol	La compareciente indicó: "*(…) yo ingresé al Frente 1 de las FARC el 20 de octubre de 1984, a los 12 años, me dijeron que mi familia iba a tener una situación mejor. (…) Después de darme ingreso, me llevaron a un curso militar, que duró tres meses y medio (…).* ‖ *Aproximadamente en 1988, conformaron el Frente 39 y a mí me correspondió irme para esa estructura, que en esa época operaba por los lados del Vichada (…) Estando en esta estructura, me pusieron la tarea de auxiliar de comunicaciones (…). Como auxiliar de comunicaciones, el encargado de esta tarea, le daba a uno un mensaje y la tarea de uno era enviarlo (…).* ‖ *En 1990, aproximadamente, (…) me enviaron para donde el comandante Jorge Briceño, donde pasé unos días, y de ahí me enviaron para el Frente 45, que operaba entre Arauca y Boyacá (…). Aproximadamente año y medio después de*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

	llegar a esta región, conformaron el Frente 56, por los lados de Casanare y a mí me enviaron a fundar ese Frente (…).‖ En 1992 aproximadamente me recogieron para el Bloque, y me dejaron en la guardia especial del comandante Jorge Briceño, donde estuve por unos tres años. Durante los dos primeros años cumplía las tareas cotidianas de todo guerrillero, como ranchar, pagar guardia, estudiar. Al tercer año me pusieron de nuevo como auxiliar de comunicaciones, esta vez de las comunicaciones del Bloque, donde el jefe era César, que era también el jefe de la guardia del Mono –Jorge Briseño– (sic). Para esa época, aproximadamente en 1996, a César lo nombraron como remplazante del Frente 1, cuyo comandante era entonces Fernando Marquetalia. A mí me enviaron con César también para el Frente 1, pues nosotros éramos socios –pareja– ya para ese entonces (…). Poco tiempo después César quedó como comandante del Frente 1 y yo quedé encargada de comunicaciones de él (…). ‖ (…) en el Frente 1 permanecí hasta el año 2005, pero no llegué a integrar nunca la dirección del Frente. Por ser la mujer de César y, por la confianza y el hecho de que él era el comandante del Frente, yo le ayudaba mucho a él, por ejemplo, si tocaba alistar medicamentos o logística para enviarle a alguna unidad del Frente, él me decía que lo organizara, pero yo no era la jefa, sino que yo le ayudaba a él porque era su compañera; (…). Yo no participaba en reuniones del Estado Mayor del Frente; la mayor parte de la información que yo conocí fue por ser mujer del comandante y por manejar las comunicaciones de él. (…). Hasta donde yo tuve conocimiento, las finanzas del Frente 1 venían de distintos impuestos que se cobraban en la región, sobre el ganado, o sobre los compradores de coca. Sin embargo, el seguimiento a estos impuestos, la relación con quienes llegaban de fuera, la recepción de ese dinero o los negocios que se hacían con externos, siempre dependían de los financieros, cargo que yo no tuve. Tampoco tuve información sobre los gastos del Frente, pues también esto era tarea del financiero". **i) Narcotráfico** La compareciente indicó: "*Yo no tuve relación directa con los narcotraficantes, pues nunca tuve esa tarea. Lo que conozco es que, en esa área, para que los narcos pudieran trabajar, ellos debían pagar un impuesto, que constituía uno de los recursos más importantes que nos llegaba en el Frente 1. En esa área había mucha coca, pero se concentraba la actividad en unos puntos específicos, como Tomachipán, Miraflores (Lagos del Dorado, Lagos del Paso), Carurú, Calamar. En cada uno de esos lugares había unas personas encargadas, a donde debían llegar los narcotraficantes a hacer acuerdos para el pago de impuestos por las actividades que quisieran realizar. Yo supe que se le cobraba impuesto al que llegaba a comprar grandes cantidades y también a quienes tenían las cocinas, donde se procesaba el cristal; a los campesinos no tuve conocimiento de que se les cobrara ningún impuesto. No llegué a tener conocimiento de cuánto debían pagar. Tampoco tuve conocimiento si las FARC-EP cobraban por "servicios de seguridad" para sacar la mercancía o en las cocinas. A veces, el pago de esos impuestos no lo realizaban con plata en efectivo, sino con medicamentos o armas. La coca salía principalmente por aire de la región, no tuve conocimiento de que se*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

	sacara por río o por tierra. ‖ *La pista principal que se usaban era el aeropuerto de Carurú. También existían varias pistas ilegales, algunas de las cuales fueron bombardeadas posteriormente por el Ejército; recuerdo una por el Itilla, en Barranquillita*".
(iii)Corredores estratégicos en el área del Frente 1	La compareciente indicó: "*Por el lado del río Itilla, pasaba por el lado del Caño Ciriza y salía uno al Apaporis. Ese era un paso principal para mandar todo al Bloque Oriental. El otro era por el lado de Cachicamo, por la montaña que va para La Macarena (…). Por ahí se movía gente, medicamentos, comida e intendencia.*‖ *También la guerrilla hizo varias vías en el área del Frente 1, las cuales se construyeron en conjunto con las comunidades; estas a veces aportaban trabajo o comida para quienes estaban trabajando. Yo tuve conocimiento de que se construyó la vía de Calamar a Miraflores y otra del Itilla, que hay por un puerto que le pusieron Puerto Varao, a salir al Apaporis. Otra por el Itilla, por las cabeceras, desde un lugar que le dicen los Abuelos, que pasaba por los límites de los Frentes 1 y 7, a salir a la Sombra*".
(iii) Sobre los ingresos o reclutamiento en las FARC-EP	La compareciente indicó: "*Yo nunca tuve relación con actividades de organización, ni cumplí tareas relacionadas con los ingresos. Sobre el reclutamiento de menores, me remito al mismo proceso de mi ingreso, pues yo no había cumplido los 15 años cuando ingresé (…). Lo que sí me di cuenta es que la estrategia que se utilizaba era enviar a las comisiones para tratar de convencerlos de que allá podían vivir bien. Lo que hacían era conformar comisiones de unas tres personas, que iban a buscar a los jóvenes, para convencerlos de ingresar (…). Todos los ingresos del Frente 1 llegaban donde César o él los visitaba en los campamentos; les explicaba bien todas las cosas, cómo era la vida en la guerrilla, los principales aspectos del Estatuto y el Reglamento. En varias ocasiones yo sí me di cuenta de que a los que llegaban de 14 o 15 años César sí les preguntaba si se querían devolver. Sí debo decir que conocí al interior de las FARC-EP algunos menores de 15 años, que tenían 14 o algunos 13 años. Nunca conocí a niños menores de esa edad que hubieran sido ingresados a la organización (…)".*
(iv) Sobre la situación de las mujeres en la organización y la maternidad	La compareciente indicó: "*En las FARC-EP la planificación era obligatoria y no se podían tener hijos (…).* ‖ *(…) La vida en la guerrilla era difícil; las condiciones eran iguales para todos, hombres y mujeres. En mi vida guerrillera conocí mujeres que cumplieron cargos de dirección, como en el caso de Siomara, la jefa del hospital que había en el área del Frente 1, que era también comandante de compañía. En mi caso, y en el de otras compañeras, que fuimos mujeres de algunos comandantes, eso mejoró nuestras condiciones, una tenía acceso a mejores cosas y no teníamos que cumplir con algunas tareas internas como pagar guardia o ranchar (…)".*
(v) Sobre las tomas de Mitú y Miraflores	La compareciente indicó: "*Durante mi vida en la guerrilla, tuve conocimiento, aunque no en profundidad, de las tomas de Mitú y Miraflores, que se desarrollaron en el área del Frente 1 en el tiempo que yo estaba ahí. Quien estuvo a cargo de dirigir estas tomas fue*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

	directamente Jorge Briceño (…). Nosotros, con César, nos quedamos en el campamento principal, pendientes por si se requería atender heridos, enviar alimentos, comunicaciones (…). El Mono dirigió personalmente esas tomas (…); el Mono tenía su propio grupo de comunicaciones que estaban encargados de eso, también fue quien organizó la inteligencia y la logística para las acciones militares. ‖ *En el marco de estas tomas a los puestos de policía, como ya lo mencioné, yo era radista, quien estaba al mando del Frente 1 que no recuerdo si era Fernando Marquetalia o ya estaba César no participaron en la planeación de esas acciones, nuestra función desde el campamento, era esperar instrucciones frente a la llegada de heridos, o abastecer las unidades que estaban a cargo de en el combate (sic), mi función era brindarle la información que llegaba por parte de la comandancia a cargo del operativo a la dirección del Frente 1 (…)".*
(vi) Sobre los secuestros para el intercambio humanitario en el Frente 1	La compareciente indicó: "*Es importante aclarar que durante mi trayectoria no tuve información correspondiente a los secuestrados ni de las tomas, ni de los que estaban a cargo del cuidado del Frente 1 luego de estas; de hecho, salgo del Frente 1 a inicios del año 2005, me demoré bastante en mi recorrido pues para ese momento había varios operativos en el marco del Plan Patriota que comenzó a implementarse desde febrero del 2004 y esto dificultaba mi llegada a Venezuela, que se dio hasta enero del 2006. Frente al tema de los secuestrados yo nunca los vi en el Frente 1, pero cuando estaba de salida sí supe que a los secuestrados los iban a repartir a los Frentes y que a César lo habían mandado para recibir instrucciones frente a los secuestrados que estarían a cargo del Frente; tampoco supe en qué momento llegaron al área, pues durante mi recorrido no tuve contacto con ningún mando ni unidad de las FARC (…)*"

Fuente: JEP Tribunal para la Paz. Sección de Apelación auto TP-SA 1296 de 2022.

75. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la SA, convocada la audiencia de aporte a la verdad e intercambio dialógico con la representante del Ministerio Público, la cual se realizó el 21 de febrero de 2023, los aportes realizados por la señora CONDE RUBIO se resumen así:

Tema	Aporte
***Incorporación a las FARC EP**	-Fue reclutada por una pareja a los doce años de edad, cuando vivía en zona veredal del departamento del Guaviare.
***Estructuras a las que perteneció y rol desempeñado**	-Frente 39: Ayudaba a cargar la batería el radio, la antena y alias "*Olga*", que era la esposa del comandante del Frente 39 manejaba las comunicaciones. Uno de los comandantes fue Danilo. -Frente 45: Ubicado en Arauca. También fue radista, fue enviada allá porque el papá de su hijo, alias "*Hermides*", se encontraba en ese frente. Estando allí quedó en embarazo y fue llevada a Arauquita y le practicaron un aborto. La orden la dio Ricardo Narváez Comandante de dicho frente. -Frente 56: Con influencia en el departamento de Casanare. Para su creación enviaron 30 personas. Su función era recorrer el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

	territorio para que la población civil se diera cuenta de la llegada de las FARC-EP a ese lugar. También fue ayudante de comunicación. Las comunicaciones las manejaba alias "*Yira*" esposa del Comandante Gofrey y un señor Iván. Como armamento tenía una ametralladora Uzi suministrada por el Comandante Gofrey. -En el año 1990 llegó al Bloque Oriental, primero como ranchera en el campamento del "*Mono Jojoy"*, luego éste la ubicó como auxiliar de comunicaciones. De ahí dependía la comunicación de muchos frentes. Había varios radistas y varios frentes enviaban elementos de comunicación. A través de un curso que dictó Jhon aprendió a descifrar los códigos y a hacerlos para enviarlos, por un cursó que tomó cuya duración fue de aproximadamente un mes. El jefe principal que daba los cursos era Gerardo alias "*César*". Desde ahí se ordenaban hostigamientos a compañías del Ejército. -En 1992 en el campamento del "*Mono Jojoy*" fue integrante de la Guardia Especial conformada por una compañía de 50 o 60 personas procedentes de cada frente que eran escogidas por cada comandante. Eran las personas que prestaban seguridad al "*Mono Jojoy*". El comandante de dicha guardia era alias "*César*". No tuvo rango especial siguió siendo radista y guerrillera de base. En ese momento el "*Mono Jojoy*" la nombró como auxiliar de comunicaciones porque la consideró una persona confiable, obediente y de buen comportamiento. Tenía como función descifrar mensajes, explicó con detalle en qué consistía esa tarea y ejemplificó, para señalar que aquellos que contenían información más relevante no le correspondía descifrarlos. Indicó que en esa época no conoció de información relacionada con narcotráfico. Si conoció por los mensajes que descifró sobre la realización de las tomas de Mitú y Miraflores, pero no participó. Esas operaciones fueron coordinadas directamente por el "*Mono Jojoy*" con los comandantes de los frentes. -Frente 1°. Inició su relación con alias "*César*" aproximadamente en el año 94. Luego por ser su compañera sentimental, el "*Mono Jojoy*" los envió al Frente Primero. Indicó que cumplía órdenes de él y "*como me tenía mucha confianza era la mano derecha de él. La idea mía era que él surgiera, de pronto me dejaban encargada, pero oficialmente no era un mando que tuviera un rango específico no. A mí, a veces me dejaban encargada de un grupo pequeño, ese grupito era para conseguir las cosas, para arreglar el campamento si llega gente, o si hay reunión entonces me dejaban a mí. A mí me pasaban una lista y yo mandaba la persona para que consiguiera los medicamentos y el comandante César también hablaba y me decía encargue si íbamos entregábamos la plata, si no la ponía Reinaldo u otra persona. Yo mandaba la persona a comprar las cosas y luego le enviaba la plata*". En el 2004 estuvo enferma y al informarle al "*Mono Jojoy*", se autorizó su salida hacia Venezuela para que la trataran. Su desplazamiento fue terrestre hasta Apoporis y de ahí a Maroa
***Salida a Venezuela**	

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

***Sobre su presunta comandancia en el frente primero de las FARC EP**	(Venezuela) y demoró mucho tiempo en llegar allá, cerca de 10 meses. La acompañaban cerca de 15 personas entre milicianos y guerrilleros. Sobre las razones de movilizarse con ese número de personas teniendo en cuenta su rol, informa que "*era normal que anduviera con más personas porque había que llevar comida, medicinas, batería, la planta la remesa, y esas personas le acompañan a uno para poder salir*". Informó cómo fueron los pormenores de su regreso a Colombia y su captura. Indicó que ella cumplía órdenes y las hacía cumplir, pero todo era ayudando a alias "*César*". Manifiesta que no tenía responsabilidad tampoco autoridad, "*sabía que me habían propuesto ser parte de la dirección del frente, pero yo no quería porque sabía que era tener más problemas con la ley*". Como demostró buen desempeño, el "*Mono Jojoy*" y otros comandantes consideraron que era capaz de asumir la comandancia de un frente "*y ya me dieron la orden y fue cuando yo me empecé a salir hacia Venezuela. Y mandaba el grupo pequeño, pero todo lo hacía por el poder que me daba "César" para hacerlo. Pero no ejercí eso*". Concluyó que ella quería que el surgiera dentro de la organización. Señaló que "*había una propuesta que a mí me iban a meter a la dirección del frente, pero a finales de 2004 hubo una reunión me iban a meter como 4 o 5º yo no quería aceptar eso porque estaba enferma y yo estaba en tratamiento*". Afirmó que alias "*César*" "*me autorizaba a hacer cosas, a recibir ropa, remesas, a contar dinero. Había un grupo de personas a las que yo mandaba y por eso fue que yo daba órdenes, y por eso para la gente yo era más comandante porque yo era como intermediaria, pero que yo haya tenido un cargo y que me dijeran esto es lo que va a hacer y va a tener a cargo una unidad, eso no*". Interrogada sobre la red de apoyo logístico a la que fue señalada de pertenecer afirmó que "*el frente primero era un corredor especial por donde pasaban cosa para el Mono Jojoy, yo tuve unas personas familiares afuera con las que hablaba y se encargaban de comprar cosas y llevar para allá. Medicamentos quirúrgicos, brújulas, radios, GPS. Martha y Luz Alba y otros familiares y mis hermanos que a veces llevaban ropa, interiores, sábanas, a veces iban por la plata o la consignaban. Esos pagos los hacía Reinaldo. Allá lo importante era conseguir las cosas, él mandaba la lista y uno conseguía las cosas por intermedio de otras personas y eso se mandaba para el bloque oriental*".
Sobre los hechos que originaron la condena	Al respecto relató: "*Trabajaba con Martha Jaramillo prima de mi hijo y yo la ocupe a ella y el "Mono Jojoy" le dijo a César que necesitaba alguien de confianza para que le llevara la medicina porque como él era diabético, que le llevaran sus cosas de remesa porque no podía meter a cualquiera porque en varias oportunidades intentaron envenenarlo a él, entonces necesitaba una persona de confianza. Yo le recomendé a Martha. Él le hizo un pedido a Martha de unos medicamentos y no sé si él le pidió todo, iban para la misma ruta donde yo estaba pero él le entregó la plata , el hablo (sic) directamente para que ella le llevara esas cosas yo la verdad yo no les voy a negar que yo si conseguí medicamentos, conseguí equipos por medio de ella, equipos quirúrgicos, de odontología de… varios equipos de rayos x y todo eso pero eso lo entramos fue por*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Sobre la situación de los NNA reclutados	*Miraflores y eso si entró y eso cuadro el transporte lo cuadró fue Reinaldo pero entonces yo si pase (sic) la lista y la plata también la mando Reinaldo, eso fue para un hospital que estaba ahí en el Itilla en el primer frente pero eso lo ordenó hacer fue el Mono Jojoy. Eso lo ordenaron hacerlo antes de las tomas esas que hicieron por allá en Miraflores y en Mitú ese hospital lo hicieron que fue cuando se consiguieron todos esos aparatos esos si los conseguí, o sea yo los encargué, pero yo no vine a comprarlos acá, por medio de Matilde y de las hermanas, que es la misma Martha, de las hermanas y de un hermano mio (sic) y de una hermana que también ellos ayudaron a llevar como medicina como todo eso, entonces eso si lo conseguí yo. (…) Pues ahí no había sino un solo hospital que eso quedaba por el Itilla pues no me crea, pero eso quedó ahí, eso después bombardearon, eso como que tumbaron todo eso, era una casa normal donde la habían adecuado varios sitios como para rayos x, como para ecografías, odontología, varios equipos de esos se llevaron allá*". Afirmó que el transporte del avión para llevar esos equipos lo pagaba alias Reinaldo, pero no sabe a quién "*y en el aeropuerto habían (sic) unos civiles que los llevaban y los echaban en una lancha y los mandaban para allá o sino los llevaban para otro hospital que estaba en Caquetá, que tenían por allá. (…) esos los compraba Martha con Luz Alba, no sabe a dónde, pero lo pusieron en el aeropuerto y tenían pagado todo (…) eso no dependía solamente del primer frente y como había un corredor ahí llegaban de muchos frentes encargaban esos equipos, no eran solo del frente sino del bloque oriental. A veces ellos ponían la plata allá afuera y solo mandaban a la muchacha a recogerlos, pero no sé a dónde los compraban exactamente a donde llevaban la plata porque eso yo no lo manejaba*". Agrega que su ayuda en obtener medicamentos, la realizó dos o tres veces. Sobre el lugar donde se realizó el allanamiento en Villavicencio manifestó no tener conocimiento. En el frente primero les daban buen trato, les daban la oportunidad de no mandarlos por allá a combates, les tenían como más, les daban oportunidad de ir creciendo sin arriesgar la vida. En relación con los otros frentes dice que el trato siempre es el mismo en todos los frentes porque uno se basa en unos estatutos entonces el trato es único. Tienen que aprender a hacer caso y a portarse bien porque de no hacerlo les aplican las sanciones que contempla el reglamento. El reglamento y estatutos fueron uno solo pero cada comandante lo aplicaba a su manera. Las sanciones para los niños eran basadas en el error cometido, así mismo los castigaban con llamadas de atención, obligándolos a hacer huecos y trincheras, a cargar leña, etc. Los niños nunca eran sometidos a Concejo de guerra como castigo. Solamente lo aplicaban a los mayores de edad y a los infiltrados. Sobre la incorporación de NNA indígenas no sabe. Situaciones de enfermedad allá había médicos y lo revisaban si ya no tenía tratamiento lo mandaban afuera a donde la familia para que se hiciera el tratamiento.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Narcotráfico	Indicó que nunca se reunió con ningún narcotraficante, no cobró impuestos. Señaló que: "*Yo lo único que hacía era colaborarle a César cuando llegaba la plata para contarla entre varias personas y si era mucha plata enviársela al Mono Jojoy y si no era mucha guardarla, era llevándolo una contabilidad a Cesar*". En relación con el pago de impuestos afirmó que había un grupo encargado de las finanzas Reinaldo recibía de los impuestos al lado de Calamar había otra persona que cobraba, alias *"Chicoque"*. Sobre las vías que se utilizaban como corredor de transporte señaló que las *"abrían ´por las trochas con maquinaria y obligan a la gente a ir a hacer una carretera y los civiles tienen que ir para no tener problemas*". Añadió que *"no tuve participación ni los coqueros, ni con la compra de droga ni con impuesto de gasolina ni ganado ni nada*".
Minas antipersonas u otros artefactos	Afirmó no tener información "*porque no anduve en compañía de orden público, no manejé ni explosivos*".
Secuestros	En relación con el secuestro de los norteamericanos e Ingrid Betancourt dijo no saber nada porque estaba recluida en la cárcel El Buen Pastor.
Tomas guerrilleras de Mitú y Miraflores	Afirmó que, aunque tuvo conocimiento de que se iban a ejecutar esas acciones, no participó de las mismas porque permaneció en el campamento y el "*Mono Jojoy*" contaba para ese tipo de operaciones con su propio radista. Indicó que se pedía el apoyo de varios frentes para contar con suficiente personal para esas incursiones.
Desplazamiento Forzado	Desplazamiento en el 2003 en Calamar "*supe que les toco (sic) irse y dejar botado todo incluso a mi mamá le tocó irse porque los paramilitares llegaban y los mataban*".
Desaparición forzada	No aporta.
Situación de la mujer en estado de embarazo al interior de las filas	Indicó que antes de los cuatro meses obligaban a la mujer a realizarse aborto. Conoce que se llevaron a cabo en La Tunia en el departamento de Caquetá y que en el campamento del "*Mono Jojoy"* en una oportunidad vio que enviaron mujeres embarazadas de varios frentes para que les fuera practicado el aborto.

76. Así las cosas, teniendo presente lo anterior y lo señalado por la SA en auto TP-SA 1296 de 2023 le corresponde a esta Subsala realizar la valoración sobre el aporte a la verdad entregado por la compareciente Nancy CONDE RUBIO de manera integral, teniendo en cuenta todos los elementos y escenarios transicionales dispuestos para ello en los que hizo su contribución con las víctimas y con el Sistema Integral de Paz.

77. Previo a ello, es importante recordar que la jurisprudencia de la JEP ha sentado las bases para la valoración del aporte a la verdad, en distintos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

estadios, de acuerdo con cada uno de los trámites que tienen lugar en la jurisdicción. Por lo anterior, desde el Acuerdo Final quedó establecido que entre los objetos del componente de justicia está el de "*ofrecer verdad a la sociedad colombiana*"[89].

78. El beneficio de amnistía es uno de los instrumentos más generosos de este modelo de justicia transicional pues al otorgarse la misma se le extingue la sanción penal impuesta y se le elimina todo antecedente o anotación. No obstante, la concesión de este beneficio tiene como contrapartida el compromiso del compareciente de aportar verdad plena y contribuir tanto a la reparación de las víctimas como a las medias de no repetición. Así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018, en la que indicó que el acceso y el mantenimiento de los componentes de esta clase de justicia "*se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción a la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición*"[90].

79. Por su parte, la Sección de Apelación ha sostenido que "*llegado el momento de resolver la situación jurídica definitiva, […] la exigencia del compromiso claro, concreto y programado de aporte a la verdad plena debe ser máxima y, de ninguna manera equivalente a la que aplica para el momento de los beneficios transicionales provisionales*"[91].

80. Al respecto, no puede olvidarse que, la Sección de Apelación, recientemente ha precisado que, la actividad criminal de las extintas FARC-EP estuvo "*guiada, de manera general y según lo evidenciado en la práctica judicial penal, por los principios de secreto, clandestinidad, verticalidad y compartimentación, los cuales, en el ámbito ideal, debían garantizar el éxito de sus resultados operacionales de carácter ilícito y la supervivencia de la estructura*"[92].

81. Agregó la SA sobre este tópico que "*Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tales características del accionar insurgente, incluyendo el inherente al de las extintas FARC-EP, presentes en algunos manuales de trabajo insurgente que han sido analizados judicialmente, imperan como reglas esenciales para la subsistencia de los combatientes, lo cual, adicionalmente, entorpece u obstaculiza el accionar del Estado de cara a la detección, destrucción, sometimiento o desarticulación de la estructura armada ilegal y, además, esconde u oculta su actividad de los contrarios y de la población civil*[93]*. De manera específica, la clandestinidad que define las organizaciones guerrilleras (…) cumple un papel de protección hacia afuera, impidiendo que la ubicación física de la organización sea conocida por el Estado. Y la compartimentación, que opera como medida de carácter interno, busca preservar la*

[89] Acuerdo Final. Página 143.
[90] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017
[91] JEP Sección de Apelación. Sentencia TP SA AM 128-2019 de 28 de noviembre de 2019
[92] JEP Sección de Apelación. Auto TP SA 1399 de 2023 de 12 de abril de 2023.
[93] CSJ SP, 4 May 2010, Rad 33454. Ello fue resaltado por la SA en el auto TP-SA 230 de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

clandestinidad: la verdad siempre aparece fraccionada, es conocida únicamente en la medida de la participación individual del combatiente-miliciano, en el desarrollo de las tareas. En caso de acciones exitosas por parte del Estado, se garantiza que el daño no sea total sino parcial, lo que significa que, por ejemplo, la detención de uno de sus miembros no afecta a otras instancias o células, permaneciendo intactas para continuar desarrollando toda su actividad criminal clandestina"[94].

82. Conforme a lo anterior, la SA concluyó que "*el guerrillero sólo debía conocer lo necesario para desarrollar la actividad encomendada, comoquiera que entre más información y detalles manejara, más posibilidades existían de que un plan criminal se filtrara o fracasara y, por tanto, que el Estado actuara. Las directrices se disponían y acataban en el marco de la jerarquía del mando, propia de una organización vertical, no horizontal, en la que la deliberación no existía*"[95].

83. Al valorar las diferentes manifestaciones de la compareciente, se evidencia que, en un primer acercamiento con el aporte a la verdad, la señora CONDE RUBIO limitó la información registrada en el formato F-1 así como la entregada a la UIA en su entrevista. Sus manifestaciones posteriores, plasmadas en el escrito presentado a través de su apoderada y las respuestas entregadas a la magistrada sustanciadora y a la representante del Ministerio Público en la audiencia de aporte a la verdad e intercambio dialógico, sirvieron de complemento para que la compareciente relatara información relacionada con su paso por las FARC-EP y con cierto nivel de detalle sobre algunos temas sobre los que se le indagó, especialmente los que fueron objeto de condena del asunto *sub examine* que se relacionaban directamente con sus funciones como auxiliar de comunicaciones, las habilidades adquiridas para descifrar códigos y aquellas actividades que desarrolló por pedido de alias "*César*" por tratarse de una persona confiable y derivada de la relación sentimental que sostenían desde hace varios años.

84. En el documento escrito y en el escenario procesal dispuesto para surtir el intercambio dialógico con la intervención del Ministerio Público, la compareciente precisó cómo fue incorporada al movimiento ex guerrillero cuando tenía 12 años de edad, detalló los años, las estructuras, los lugares y los roles que desempeñó en cada uno ellos advirtiendo que durante todo su trasegar realizó actividades de radista y por su buen comportamiento fue una de las personas que conformó el anillo de seguridad de alias "*Mono Jojoy*".

85. Con la información que reposa en el expediente penal, se determina que el rol desempeñado por la señora CONDE RUBIO se centró en temas logísticos, información que se ajusta a lo expuesto en los elementos materiales probatorios recaudados en la justicia ordinaria, entre los que se cuentan los resultados de la investigación adelantada por la Fiscalía

[94] Ibídem.
[95] JEP Sección de Apelación. Auto TP SA 1399 de 2023 de 12 de abril de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

General de la Nación, producto de labores de inteligencia, interceptaciones telefónicas y seguimientos, así como de las declaraciones de varios desmovilizados del Frente Primero de las FARC-EP, que señalaban a la señora CONDE RUBIO como la encargada de impartir directrices a colaboradores del grupo subversivo para adquirir medicamentos, material quirúrgico, equipos médicos y tecnológicos, para el aprovisionamiento del extinto grupo ilegal.

86. Es así como en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) se cita la declaración rendida por el señor Ángel Miro Betancur Valencia, alias "El Paisa" desmovilizado del Frente Primero de las FARC EP, así:

> señaló a alias CESAR como comandante de la referida agrupación, dedicado a asuntos militares y a su compañera sentimental alias "DORIS", como la encargada de suministrar elementos, equipos y personal médico especializado a dicha organización ilegítima (…).

87. También se hace referencia en la sentencia condenatoria a la declaración del agente de la Policía Nacional SIJIN Meta, quien rindió informe resultado de la actividad investigativa y señaló:

> (…) es el resultado de información obtenida a través de interceptaciones de radio, teléfono fijos (sic) y de fuente humana, las comunicaciones por radio, nos dan cuenta de los diálogos sostenidos entre alias DORIS ADRIANA, que es la misma mona, señora, entre otros alias que utiliza y se trata de la señora NANCY CONDE RUVIO (sic), (…) encargada del manejo de la red logística, para este frente y apoyo de otros, lo cual logra a través de las centrales de radio comunicaciones de propiedad de Lua (sic) Mery Gutiérrez Vergara e Isabel Peña Arévalo quienes ejercen esa función desde la ciudad de Villavicencio recibiendo comunicaciones de alias Doris Adriana (…) por iniciativa propia y por recomendaciones de alias Doris Adriana , desde estas centrales se recibe comunicación para que la red de apoyo les envíe hacia los sitios de injerencia subversiva víveres, medios de comunicación, como radios, celulares, satelitales, antenas, elementos de intendencia y en fin todo lo que el grupo subversivo requiera para su funcionamiento.

88. Al respecto, en la audiencia de aporte a la verdad la compareciente amplió esta información al afirmar que i) efectivamente colaboró en la consecución de medicamentos, comida, varios equipos quirúrgicos, brújulas, gps, entre otros elementos y ii) el grupo de personas que la apoyaban en la consecución de bienes requeridos por el Bloque Oriental, eran familiares cercanos y era a las únicas personas a las que se podía decir que les daba órdenes, las cuales derivaban de las emitidas por su compañero alias "*César*". Adujo también que la gestión y logística que desplegaba era porque su interés se centraba en que alias "*César*"

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

sobresaliera "*porque si a él le iba bien a mí también*" ya que, si se cumplían las órdenes del "*Mono Jojoy*" y daba buenos resultados, su compañero podía ascender al interior de la organización subversiva y ello significaba un beneficio también para ella.

89. Frente a este tópico, la señora CONDE RUBIO en su aporte a la verdad, señaló que fue el "*Mono Jojoy*" quien ordenó llevar los medicamentos a Villavicencio (Meta) con destino a una clínica clandestina ubicada en Itilla (Guaviare) y que la compra de los medicamentos y demás implementos médicos y quirúrgicos se realizó por parte de Martha quien era prima de su hijo. Agregó que dichas compras se hicieron con dinero que proporcionaba alias "*Reynaldo*" encargado de las finanzas del Frente Primero de las FARC EP.

90. En tal sentido, vale la pena aclarar que si bien la UIA, la magistratura y la representante de la Procuraduría orientaron los diversos interrogatorios en la entrevista y en la audiencia de aporte a la verdad e intercambio dialógico, respectivamente, no se puede olvidar que el deber y compromiso con el Sistema Integral de Paz y con las víctimas radica en cabeza de la compareciente, y que si alguno de dichos instrumentos tuvo falencias en algún momento, trató de enmendarse a través de este último escenario procesal en el que se le informó a la señora CONDE RUBIO sobre la importancia de su aporte, el beneficio del mismo y las implicaciones y consecuencias de no hacerlo. Similar trámite fue el realizado por la UIA antes de desarrollar la entrevista.

91. Es así como, teniendo en cuenta que la compareciente estuvo vinculada a las FARC EP por espacio de aproximadamente 20 años, tiempo durante el cual ella misma aseveró que se ganó la confianza del máximo comandante del bloque oriental, el "*Mono Jojoy*" e incluso formó parte de su anillo de seguridad más cercano y, posteriormente estuvo en las filas del Frente Primero de la organización subversiva, además de la información a la cual tuvo acceso en su rol de radista, se refirió a aspectos relacionados con temas de narcotráfico, la situación de las mujeres en la organización, la maternidad, el aborto, el reclutamiento de NNA, el trato que se le daba a esta población, las tomas de Mitú y Miraflores, los secuestros, en los que siempre resaltó que no tuvo participación alguna en hechos que hicieran referencia a tales conductas.

92. Bajo ese entendido, en atención a que la SAI buscó la mayor cantidad de información posible en observancia del componente de verdad y con la celebración de la audiencia que tuvo lugar el día 21 de febrero de 2023, esta Subsala considera satisfactorio, en este escenario procesal, el relato suministrado por la señora CONDE RUBIO, al encontrar que aportó datos suficientes para acceder al otorgamiento de la amnistía de acuerdo a la naturaleza de los delitos por los que resultó condenada y por los que

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

pretende el beneficio definitivo. Ello sumado a que atendió de manera diligente a todos los llamados realizados por el despacho sustanciador y demostró disposición para ampliar sobre algunos de los aspectos sobre los que se le indagó.

93. De lo anterior se concluye que, al valorar en conjunto lo manifestado por la señora CONDE RUBIO con lo consignado y probado en el expediente penal y con los elementos de conocimiento recogidos por el despacho sustanciador en desarrollo del presente trámite, la compareciente dijo la verdad que podía aportar, insumo preliminar que para esta instancia judicial se considera suficiente de conformidad con lo señalado en el párrafo 72 *ut supra.* Información acorde con los hechos por los cuales pretende la amnistía y que *a priori* cumplen con las exigencias mínimas que se derivan de su deber de aportar verdad plena en el marco de una justicia de transición y como obligación de los comparecientes al interior de la JEP. Aunado a ello, también se tuvo en cuenta que no se tiene conocimiento de que estuviera vinculada a otros procesos penales en los que se le condenara por conductas que revistan un grado de gravedad.

94. En consecuencia, tal como se plasmará en la parte resolutiva de la presente decisión, atendiendo el concepto de la amnistía más amplia posible[96], en concordancia con los principios aplicables por la SAI de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 1957 de 2019, procederá la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto a **CONCEDER LA AMNISTÍA** de Sala a la señora Nancy CONDE RUBIO, condenada por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), bajo el radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00.

95. Como consecuencia de lo anterior, es necesario que la Subsala aborde cuáles son los efectos de la amnistía y aquello que dispondrá para su materialización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 la amnistía otorgada extingue la acción y las sanciones penales principales y accesorias, así como "la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas" en los casos contemplados en la norma. De igual manera, se extinguirán las investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales que se hubieren generado por los hechos objeto de la amnistía. Sumado a ello, la concesión de la amnistía también tiene como consecuencia la libertad inmediata del beneficiado cuando este se encuentre privado de aquella[97]. Así las cosas, la

---

[96] "*A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado*". Artículo 6(5) del Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949; Sobre este supuesto también pueden consultarse: Sección de Apelación TP-SA-AMS 291 de 2022, así como las aclaraciones de voto de los magistrados Julieta Lemaitre y Óscar Parra al Auto SRVR No. 001 de 2023.

[97] Artículo 34 de la Ley 1820 de 2016.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Subsala ordenará la **LIBERTAD DEFINITIVA** de la señora Nancy CONDE RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora CONDE RUBIO no se encuentra privada de la libertad, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, se **COMUNICARÁ** la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) y al Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) a cargo de quienes se encuentra el proceso penal con radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00.

96. Vale la pena precisar, ante la petición que eleva la defensa técnica para que esta Sala de Justicia se pronuncie sobre el proceso por cobro coactivo que adelanta la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en contra de la señora CONDE RUBIO con ocasión de la pena de multa impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), que dado el otorgamiento del beneficio de amnistía por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas dentro del proceso penal con radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, al ser la pena de multa una pena accesoria, correrá la misma suerte de la principal y en tal sentido se concederá la amnistía en relación con el proceso por cobro coactivo radicado No. 201971114163902 que adelanta la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas.

97. Para la Subsala resulta oportuno aclarar que durante sus intervenciones la señora CONDE RUBIO siempre manifestó pertenecer a la organización armada FARC-EP como guerrillera de base y desarrollar entre sus tareas diarias el cumplimiento de órdenes entre las que se encontraban cargar leña, cocinar, pagar guardia, "*ranchar*", cargar radios de telecomunicaciones, descifrar códigos, entre otras. Además, justificó otras acciones que realizaba al interior del Frente Primero de las FARC-EP derivadas de la confianza que depositaba en ella alias "*César*" y en el querer ayudarle para que ascendiera dentro del grupo guerrillero. Asimismo, siempre sostuvo que no desempeñó rangos de comandancia. No obstante lo anterior, de acuerdo con la información que reposa en el expediente penal se hicieron señalamientos sobre sus funciones y actividades dentro de la estructura realizadas por ex integrantes de la misma organización, que la conocieron, estuvieron con ella y que según su dicho recibieron órdenes suyas y se percataron de la autoridad y el poder que la misma ejercía dentro del Frente.

98. Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo reportado por el GRANCE de la UIA, según la consulta de órdenes de batalla la señora CONDE RUBIO, conocida bajo el apelativo de "*Doris Adriana*" fungía como cuarta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

cabecilla y era la encargada de la logística y de enviar el material al Estado Mayor del Bloque Oriental y de "*supervisar el manejo de los negocios fachada que tiene la organización*"[98].

Fuente: Informe de Investigador de campo FPJ UIA 09. Fecha 2021-06-15

99. También, en el análisis de contexto se indicó que la comandancia del Frente Primero estuvo a cargo de Gerardo Antonio Aguilar Ramírez alias "*César*" y se relaciona dentro de la línea de mando como cuarta comandante a alias "*Doris Adriana*", de quien indicó fue capturada en la ciudad de Cúcuta y luego extraditada a los Estados Unidos por el delito de narcotráfico[99]

100. Pese a ello, la señora CONDE RUBIO afirmó que nunca tuvo o recibió de manera "*oficial*" la designación de comandante, como lo aseguró en la audiencia de aporte a la verdad. Es por esta razón que, aunque como se mencionó en precedencia la Subsala tendrá como suficiente el aporte efectuado hasta el momento para acceder al beneficio definitivo en virtud de la amnistía más amplia posible, la señora CONDE RUBIO en aras de reconstruir una verdad más detallada y en cumplimiento a los deberes y compromisos que impone el régimen de condicionalidad, deberá acudir a los llamados y requerimientos que efectúen otras Salas y Secciones de la JEP, por lo que lo aquí decidido se comunicará a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, para que en estime la utilidad de la información suministrada y de considerarlo pertinente, con posterioridad pueda requerir a la señora CONDE RUBIO para que amplíe sus aportes ante esta justicia transicional, máxime cuando al suscribir el formato F-1 la compareciente manifestó su interés en "*participar en las actividades de reparación que sean programadas*" y "*apoyar las gestiones que se adelantes con las comunidades en territorio*"[100].

V. DISPOSICIONES FINALES

5.1. De la participación de las víctimas

101. Al respecto esta Subsala debe enunciar que si bien por la naturaleza de los delitos objeto de estudio no existen víctimas determinadas a las que

[98] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 14051-14055.
[99] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fls. 13407. Ibídem. Pág. 11.
[100] Expediente legali No. 0002229-24.2020.0.00.0001, fl. 14049.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

se les deba vincular de forma directa a este proceso tendiente a la concesión de beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, se resalta que el Ministerio Público desempeñó un papel preponderante en su representación al interior de esta jurisdicción surtiéndose en debida forma el proceso dialógico tal como lo dispuso la SA en auto TP-SA 1296 de 2022 del 23 de noviembre de 2022.

5.2. Del régimen de condicionalidad

102. Teniendo en cuenta que como se mención *at supra* a la señora CONDE RUBIO se le impuso régimen de condicionalidad a través de audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en resolución SAI-AI-AD-XBM-002-2019 de 24 de septiembre de 2019, esta Subsala **DECLARARÁ** que los compromisos así adquiridos se extenderán al beneficio de amnistía de sala que se otorga a la compareciente a través de esta decisión.

5.4. De la comunicación a la Sala de Reconocimiento: (Caso 07)

103. En atención a que la señora CONDE RUBIO en sus declaraciones afirmó que fue reclutada por una pareja en zona veredal del departamento del Guaviare y haber ingresado a la guerrilla de las FARC-EP en el año 1984, cuando tenía 12 años de edad, bajo el argumento de que su "*familia iba a tener una situación mejor*", se ordenará que por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala se ponga en conocimiento de la situación al despacho relator del caso 07 denominado "*Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*", para lo de su competencia.

5.5. De la comunicación al GRAI

104. En vista de que el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) ha abierto varias líneas de investigación a partir de la sistematización de informes de víctimas y organizaciones estatales y de la sociedad civil, se ordenará la comunicación de la presente decisión, para que la misma haga parte de la adelantada con relación a la financiación de las FARC-EP.

5.6. Sobre los recursos

105. Referente a los recursos de ley, la Subsala debe advertir que, a través de la SENIT 3, la Sección de Apelación señaló que NO "*[…] procede la reposición contra las providencias de las Salas y Secciones que definen la situación jurídica y resuelven de fondo el procedimiento transicional, una vez agotado en su integridad. Estas son las decisiones de amnistías o indultos, […]*"[101]. Concluyendo que "*[…] dichas providencias son, materialmente, sentencias y, como tal, son susceptibles solo del recurso de apelación […]*"[102].

[101] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, párrafo 408.
[102] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, párrafo 408.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

106. Aunado a lo anterior, en virtud del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, permite la apelación contra "*la resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso*

107. Es así como el artículo 14 *ibídem* estableció que, cuando se trate del recurso de apelación, debe ser presentado "*por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*", tratándose de providencia escrita. Vencido el término anterior, el recurso podrá ser sustentado "*por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes*". Finalmente, se establece que, en materia de recursos en los procedimientos de la JEP y por disposición de la ley, los únicos traslados que se realizan son a los NO recurrentes.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el beneficio de amnistía a la señora Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por los que fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) en el expediente con radicado de justicia ordinaria No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas principales y accesorias impuestas a la señora Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502, por los hechos que dieron origen a las conductas calificadas jurídicamente como concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas por las que fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) dentro del proceso penal con número de radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CONCEDER LA LIBERTAD DEFINITIVA a la señora Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502, por los hechos que dieron origen a la conducta de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y administración de recursos relacionados con actividades terroristas relacionados en el expediente con radicado de justicia ordinaria No. 50001-31-07-002-2012-0004-00 adelantado por el

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO. DECLARAR que el régimen de condicionalidad impuesto a la señora Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 mediante resolución SAI-AI-AD-XBM-002-2019 de 24 de septiembre de 2019, se extienden al beneficio de amnistía de sala que se otorga a la compareciente a través de esta decisión.

QUINTO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, una vez en firme la presente resolución, **ORDENAR** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), que **MATERIALICEN LOS EFECTOS** de la amnistía de Sala concedida a la señor Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502, respecto del proceso penal con radicado No. 50001-31-07-002-2012-0004-00, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 25 y en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016. La referida autoridad judicial deberá **INFORMAR** a esta Subsala sobre la realización de la materialización de los efectos de la amnistía concedida. En caso de no contar con lo anterior, **TRASLADAR** esta orden judicial a la autoridad que lo tenga bajo su custodia para su cumplimiento e informar a esta Subsala.

SEXTO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, una vez en firme la presente resolución, **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional que, con fundamento en la presente resolución, den cumplimiento al parágrafo del artículo 41 de la Ley 1820 de 2016.

SÉPTIMO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, una vez en firme la presente resolución, **INFORMAR** a Migración Colombia que, con fundamento en esta resolución, la señora Nancy CONDE RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.645.502 no podrá salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

OCTAVO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** al Departamento de Gestión Documental de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en su calidad de administrador de la herramienta "*Vista Materializada*", el oficio que se remita a Migración Colombia, para lo de su competencia.

NOVENO. Por intermedio de Secretaría Judicial, **COMUNICAR** la presente decisión a la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.
DÉCIMO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, una vez en firme la presente resolución, **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) y al

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), para lo de su competencia.

DÉCIMOPRIMERO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP para su conocimiento y decida sobre la utilidad de la misma en caso de que requiera llamar a comparecer a la señora Nancy CONDE RUBIO dentro del trámite de alguno de los macrocasos que adelanta según sus competencias.

DÉCIMOSEGUNDO. Por Secretaría Judicial de esta Sala, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes e intervinientes de este trámite. De conformidad con la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT-03 de 21 de diciembre de 2022.

DÉCIMOTERCERO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión al despacho relator del Caso 07 denominado "*Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*", que adelanta la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP, para lo de competencia y de acuerdo con lo expuesto en la presente decisión.

DÉCIMOCUARTO. Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala, **COMUNICAR** la presente decisión al Grupo de Análisis de la Información (GRAI), de acuerdo con lo expuesto en la presente decisión.

DÉCIMOQUINTO. Contra la presente decisión, procede únicamente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los numerales 105 y 106 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO
Magistrada

Firmado digitalmente por JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA

JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA
Magistrado

ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA
Magistrada

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0002229-24.2020.0.00.0001 y el código 349C35.